



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/CONF.164/L.19
20 de julio de 1993
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS
POBLACIONES DE PECES CUYOS TERRITORIOS SE
ENCUENTRAN DENTRO Y FUERA DE LAS ZONAS
ECONOMICAS EXCLUSIVAS Y LAS POBLACIONES
DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIAS
Nueva York, 12 a 30 julio de 1993

OBSERVACIONES RESPECTO DE LA OBSERVANCIA Y LA EJECUCION

(Presentadas por la delegación de Australia)

1. Según indicamos en nuestra declaración de apertura ante la Conferencia, Australia cree que la conservación y la ordenación de las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas (transzonales) y las poblaciones de peces altamente migratorias mejorarían significativamente si los Estados ejercieran un pleno y adecuado control de las actividades de sus nacionales y de los buques que enarbolan sus pabellones. Dichas obligaciones están estipuladas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y hasta cierto punto han sido descuidadas.
2. La carga y los costos de las actividades necesarias para asegurar la observancia y la ejecución de las medidas de conservación y ordenación deben incumbir al Estado del pabellón. Las obligaciones del Estado del pabellón deben ser complementadas y fortalecidas mediante planes regionales o subregionales de supervisión, control y vigilancia. A este respecto, los Estados del pabellón deben cumplir su deber de cooperar ejerciendo la supervisión, el control y la vigilancia de los buques pesqueros y las actividades de pesca y actividades conexas, incluido el transbordo, de conformidad con arreglos regionales adecuados.
3. En el presente documento presentamos algunas ideas sobre la forma en que se puede asegurar adecuadamente la efectividad de las obligaciones del Estado del pabellón. Algunas de las sugerencias provienen de las disposiciones contenidas en el documento del Presidente (A/CONF.164/L.10), y algunas otras fueron proporcionadas al Presidente por diversos países.

4. El Estado del pabellón de buques que pescan en la alta mar debe tomar las medidas necesarias para asegurar que sus buques observen las medidas subregionales o regionales de conservación y ordenación. Entre dichas medidas deben figurar las siguientes:

a) Adopción de medidas legislativas y administrativas nacionales para asegurarse de que los buques que enarbolan su pabellón observen las medidas convenidas de conservación y ordenación y las demás reglas y normas internacionales establecidas mediante arreglos u organizaciones subregionales o regionales competentes en materia de ordenación de la pesca;

b) Control de los buques que enarbolan su pabellón en la alta mar mediante licencias, autorizaciones y permisos de pesca emitidos por el Estado del pabellón de conformidad con la legislación nacional y, cuando corresponda, con procedimientos internacionales o regionales, incluida la aplicación de la legislación nacional para prohibir la pesca en la alta mar por buques que no tengan la debida licencia o autorización para pescar;

c) Marcación de los buques pesqueros y los aparejos de pesca para su identificación de conformidad con sistemas uniformes e internacionalmente reconocibles de marcación de buques y aparejos, tales como las especificaciones uniformes para la marcación de buques pesqueros de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO);

d) Supervisión del transbordo y verificación y validación de los registros de captura mediante programas de observación, informes de descarga, supervisión en los muelles y supervisión de los desembarcos de captura y la información de mercado;

e) Aplicación de los planes nacionales y regionales de observación e inspección, incluida la exigencia a los buques que enarbolan su pabellón de que permitan el acceso de observadores o inspectores de otros Estados y les den alojamiento;

f) Utilización de equipo de transmisión de datos mediante satélite para informar de la posición, la captura y los esfuerzos de pesca, de conformidad con sistemas nacionales y regionales integrados;

g) Observancia de las exigencias de los registros nacional, subregional, regional e internacional de buques autorizados para pescar en la alta mar;

h) Garantía de que los buques que enarbolan su pabellón observen las normas mundiales y regionales en materia de captura de peces, esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes, con el formato y en los plazos convenidos;

i) Financiación y realización de investigaciones científicas sobre los recursos pesqueros y participación en los programas de observación científica convenidos a nivel regional o multilateral;

j) Exigencia de la observancia de las normas internacionales mínimas de prácticas de pesca responsable;

k) Cooperación con otros Estados en las medidas a adoptar respecto de los buques de pesca que no tienen derecho a enarbolar el pabellón de ningún otro Estado y los buques que oculten su identidad.

5. Además, los Estados deben instituir los procedimientos necesarios para asegurar la efectiva ejecución de las medidas internacionales aplicables de ordenación, así como de las demás reglas y normas internacionales. Entre esos procedimientos deben figurar, como mínimo, los siguientes:

a) Inmediata investigación de toda denuncia de violación de medidas internacionales de conservación o de otras reglas y normas internacionales establecidas mediante arreglos u organizaciones subregionales o regionales competentes de ordenación de la pesca. Ello debe comprender la inspección física del buque de que se trate;

b) Pronta comunicación de los progresos y el resultado de la investigación al Estado afectado y a la organización regional o subregional pertinente. Tal información debe ponerse a disposición de todos los Estados interesados;

c) Establecimiento de penas para los casos de contravención que tengan la entidad suficiente para actuar como disuasivo y tener eficacia para obtener la observancia, entre las cuales debe figurar la privación a los infractores de todo beneficio obtenido mediante sus actividades ilegales.
